

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN TERCERA**

Recurso nº 149/2015

Partes: "Lliga per a la Defensa del Patrimoni Natural" c/ Generalitat de Catalunya y  
Àrea Metropolitana de Barcelona

**SENTENCIA nº 1070/2018**

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE

DON MANUEL TÁBOAS BENTANACHS

MAGISTRADOS

DÑA. ISABEL HERNÁNDEZ PASCUAL

DON EDUARDO RODRÍGUEZ LAPLAZA

En la ciudad de Barcelona, a trece de diciembre de dos mil dieciocho.

LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN TERCERA), ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo número 149/2015, interpuesto por "Lliga per a la Defensa del Patrimoni Natural", representada por la Procuradora Dña. Núria Suñé Peremiquel, y dirigida por el Letrado D. Francesc Espinal Trias, contra la Generalitat de Catalunya, representada por la Letrada de la Generalitat Dña. Teresa Mar Bel, siendo parte codemandada el Àrea Metropolitana de Barcelona, representada por la Letrada Dña. Marta Borràs Ribó. Es Ponente D. EDUARDO RODRÍGUEZ LAPLAZA, Magistrado de esta Sala, quien expresa el parecer de la misma.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La representación de la parte actora, por escrito presentado en la Secretaría de esta Sala, interpuso recurso contencioso administrativo contra resolución del Conseller de Territori i Sostenibilitat, de 14 de abril de 2015, que acuerda:

"Aprobar definitivamente la Modificación puntual del Plan general metropolitano en el ámbito del Parque Agrario del Baix Llobregat, de los municipios de Castelldefels, Cornellà de Llobregat, El Papiol, El Prat de Llobregat, Gavà, Molins de Rei, Pallejà, Sant Boi de Llobregat, Sant Feliu de Llobregat, Sant Joan Despí, Sant Vicenç dels Horts, Santa Coloma de Cervelló i Viladecans, redactado por los servicios técnicos del Área metropolitana de Barcelona, a petición del Consejo Comarcal del Baix Llobregat a través del Consorcio del Parque Agrario del Baix Llobregat, incorporando de oficio las siguientes prescripciones:

1. Se incorporan a la parte normativa y en un nuevo juego de planos a escala mínima 1/10.000, las prescripciones de los informes de los organismos sectoriales siguientes: Agencia Catalana del Agua, Ferrocarriles de la Generalidad, Dirección General de Carreteras, Dirección General de Ferrocarriles y Dirección General de Aviación Civil del Ministerio de Fomento, Dirección General de Protección Civil, Dirección General de Políticas Ambientales, Adif, Gerencia de Servicios de Infraestructuras Viarias y Movilidad de la Diputación de Barcelona y Dirección General de Infraestructuras de Movilidad Terrestre.
2. Se corrigen los apartados 4, 5, 8 y 11 del artículo 18 referentes a edificaciones susceptibles de ser incluidas en el catálogo de bienes en suelo no urbanizable en el sentido de que los usos que se podrán autorizar en estas edificaciones son los que establece el artículo 47.4 del Texto refundido de la Ley de urbanismo. Se corrige el artículo 19.23 d) en el mismo sentido si bien en este caso se puede mantener que, a falta de este catálogo, se tendrá en cuenta el listado de edificaciones tradicionales del Plan especial de protección arquitectónica (PEPA).
3. Se suprime del apartado 4 del artículo 18 "a la entrada en vigor del PEPA", se corrige el art. 19 en el sentido de que el listado de edificaciones tradicionales del Plan especial de protección arquitectónica es indicativo y se suprime del artículo 19 la referencia del segundo párrafo en los catálogos de patrimonio, puesto que en ningún caso pueden sustituir el de bienes en suelo no urbanizable.
4. Se corrige el redactado del punto 2 del artículo 19 estableciendo que será el catálogo de bienes en suelo no urbanizable que determinará los usos admitidos caso a caso, teniendo en cuenta las limitaciones de este documento y del Plan especial que se tramita simultáneamente y, asimismo, concretará las condiciones de rehabilitación o reconstrucción, los volúmenes reutilizables y, si procede, de forma excepcional, fijará las posibles ampliaciones.
5. Se fijan los parámetros de ordenación para la zona "Rústico protegido con servicios complementarios en el Parque Agrario", clave 24 c, y se corrige la regulación del equipamiento de Gavà en el sentido de fijar un techo máximo de 0,2 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup> con una ocupación del 20%, estableciendo

que la edificación se sitúe en perpendicular a la carretera de Valencia, reduciendo la altura máxima de las vallas a 1,5 m.

6. Se corrige el artículo 31.3 referente a las condiciones de edificación del equipamiento en el sentido de que el volumen definitivo y el uso se deberán justificar en base a los artículos 47.4 a) y b) del Texto refundido de la Ley de urbanismo, según cuál sea el uso que finalmente se proponga implantar.

7. Se corrige la regulación de sistema hidrográfico situando el punto 1 del artículo 26 dentro del art. 25 "Titularidad y régimen urbanístico" y se establece de forma genérica que se dará cumplimiento a las determinaciones del artículo 6 del Reglamento de la Ley de urbanismo, para cada una de las zonas.

8. Se incorporan a la regulación de los huertos lúdicos los aspectos normativos señalados en la parte de valoración del acuerdo de la Comisión de Política Territorial y de Urbanismo de Cataluña, de 25 de marzo de 2015.

9. Se completa el artículo 6.3 referente al cumplimiento del Plan territorial metropolitano de Barcelona añadiendo "(...) y prevalecerán".

Asimismo, se interpone recurso contencioso administrativo, habiéndose admitido la acumulación de pretensiones por Decreto de 30 de julio de 2015, contra acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo del ámbito metropolitano de Barcelona, de 5 de marzo de 2015, acordando:

"-1 Aprobar definitivamente la Revisión del Plan especial de protección y mejora del Parque Agrario del Baix Llobregat, del municipio de Castelldefels y 12 municipio más, promovida y enviada por el Área metropolitana de Barcelona, incorporando de oficio las siguientes prescripciones:

1.1 Se incorporan a la parte normativa y en un juego de planos a escala mínima 1/10.000 las prescripciones de los informes emitidos por los siguientes organismos sectoriales: Servicios Territorial de Carreteras en Barcelona, Agencia Catalana del Agua, Ferrocarriles de la Generalidad, Dirección General de Protección Civil, Dirección General de Aviación Civil del Ministerio de Fomento, Dirección General de Políticas Ambientales, Dirección General de Turismo, Dirección General de Carreteras del Ministerio de Fomento y de la Dirección General de Infraestructuras de Movilidad Terrestre.

1.2 Se modifica el redactado del artículo 31.h), Ocio y educación, en el sentido de que si precisando de edificación deberán situarse en edificaciones susceptibles de ser incluidas en catálogo de bienes en suelo no urbanizable, con el trámite que corresponda en cada caso, y suprimir la referencia al listado de "Plan especial o a los catálogos municipales".

1.3 Se corrige el artículo 36 en el sentido de que el listado de edificaciones tradicionales del Plan especial de protección arquitectónica es indicativo.

1.4 Se concreta en el artículo 36 que el catálogo de bienes en suelo no urbanizable determinará los usos admitidos caso a caso, teniendo en cuenta las limitaciones del presente documento y de lo establecido en la modificación de PGM que se tramita simultáneamente y se establece que éste concretará las condiciones de rehabilitación o reconstrucción, los volúmenes reutilizables y, si procede, de forma excepcional, fijará sus posibles ampliaciones.

1.5 Se corrigen los apartados d, e, h i k del artículo 31.2, el artículo 44.2.e) y el artículo 42.1.b), sustituyendo las referencias a las edificaciones incluidas en el listado de edificaciones tradicionales del Plan especial y en

los catálogos municipales para las edificaciones susceptibles de ser incluidas en el catálogo de bienes en suelo no urbanizable de acuerdo con lo que establece el artículo 47.4 del TRLLU.

1.6 Se suprime el artículo 31.3.d) relativo a la vivienda de turismo rural "a la entrada en vigor del Plan especial" y se corrige el redactado del artículo 37.5 de la siguiente manera: "Aquellas construcciones no contempladas en estas Normas urbanísticas tendrán consideración de fuera ordenación o de volumen disconforme según si fueron implantadas legalmente o no de acuerdo con las disposiciones transitorias 6ª y 7ª del TRLU", y se suprime del artículo 44 referente a las hípicas la referencia a edificaciones complementarias".

1.7 Se fijan los parámetros de ordenación para la zona de rústico protegido con servicios complementarios en el Parque Agrario, clave 24c, y se corrige la regulación del equipamiento de Gavà de acuerdo con el apartado valorativo de este acuerdo.

1.8 Se completa la regulación de los huertos lúdicos de acuerdo con el apartado valorativo del presente acuerdo y se fija en los artículos 42.1.a y 42.5 referente a la ocupación máxima de los invernaderos, que esta ocupación se admitirá siempre que las infraestructuras permitan una buena evacuación de las aguas pluviales en todo su recorrido.

1.9 Se corrige el artículo 10.4 en el sentido de que la modificación que se propone se podrá llevar a cabo sin la necesidad de recorrer a la revisión del Plan especial, sino tan sólo mediante modificación puntual del PGM y del Plan especial, y se completa el artículo 15.3 referente al cumplimiento del Plan territorial metropolitano de Barcelona añadiendo "Serán de ampliación directa, y prevalecen (...)".

1.10 Se corrige el artículo 38, Rústico protegido de valor agrícola del Parque Agrario; el artículo 47, Cierres, y el artículo 45.3, de integración paisajística, de acuerdo con el apartado valorativo de este acuerdo.

-2 Supeditar la publicación de la aprobación definitiva de este expediente a la aprobación definitiva y ejecutividad, si procede, con carácter simultáneo, de la Modificación puntual del Plan general metropolitano, del cual lleva causa (exp.: 2013/50542/M).

-3 Comunicarlo al Área metropolitana de Barcelona y a los ayuntamientos afectados."

Las citadas disposiciones fueron publicadas en el DOGC nº 6959, de 18 de septiembre de 2015.

**SEGUNDO.-** Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto en la Ley reguladora de esta Jurisdicción. La actora dedujo demanda en la que, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que tuvo a bien, interesa sentencia que, estimando el recurso,

"anul.li i deixi sense efecte els actes administratius objecte del present litigi (...) i obligui a l'administració demandada a:

1.-Els espais dintre de l'àmbit de la Modificació puntual del Pla general metropolità a l'àmbit del Parc agrari i de la revisió del Pla Especial del Parc Agrari que formin part de l'IBA 140 i que la seva clau sigui 24b, no

s'admeti i deixi sense efecte les previsions de construccions i els usos transformadors de la realitat agrícola següents:

a)-L'ús d'hivernacle.

b)-L'ús d'hípica.

c)-Les naus agràries que no estiguin vinculades a l'emmagatzemament de productes agrícoles vinculats a la mateixa explotació agrària, tals com envasos, maquinària, eines, equips de reg i vehicles agrícoles. Els magatzems no han de sobrepassar els 250 m<sup>2</sup> de planta edificable ni els 5 metres d'alt.

d)-Les construccions ramaderes per estabular permanentment el bestiar, ni intensivament, ni semi-intensivament i especialment les granges de cria o engreixament.

e)-L'ús d'agroelaboració.

f)-L'ús d'horts agrícoles en els connectors ecològics, prop de les zones humides, en els hàbitats d'interès prioritari o dels espais naturals protegits.

2.-Els espais dintre de l'àmbit de la Modificació puntual del Pla General metropolità a l'àmbit del Parc Agrari del Baix Llobregat i de la revisió del Pla especial del Parc Agrari que formin part de l'IBA 140, qualificats en les claus 6c, 7b i 7c han de passar a la clau 24b, amb les restriccions demanades en el punt anterior del petitum.

3.-Els espais dintre de l'àmbit de la Modificació puntual del Pla General metropolità a l'àmbit del Parc Agrari del Baix Llobregat i de la revisió del Pla especial del Parc Agrari que formin part del PEIN, CPEIN, Xarxa Natura 2000, i les àrees naturals dintre del Parc agrari incloses en l'inventari de zones humides de Catalunya nomenades rerapineda de Gavà II, III, i IV, i també formin part de l'IBA 140 siguin qualificats tots en la clau 29 (parc natural) del PGM. En concret aquets llocs són:

a)-Banda Sud de la Murtra (t.m. Gavà)

b)-Camps entre la Murtra i Reguerons (Viladecans)

c)-Reguerons (Viladecans)

d)-Connector ecològic Les Filipines-Can Sabadell (Viladecans)

e)-Can Dimoni (Sant Boi de Llobregat)

f)-Triangle entre la Ricarda i Ca l'Arana-Cal Tet (El Prat de Llobregat)

g)-Jonqueres de la rerapineda de Gavà II, III i IV (només la part dins del Parc agrari).

4.-Que tot l'àmbit de l'IBA nº 140 del Delta del Llobregat sigui designat com a ZEPA i passi a formar part de la Xarxa Natura 2000.

5.-Que la clau 6c del polígon d'actuació de l'ARE Eixample Sud del Prat de Llobregat que havien estat dintre del Parc agrari, ha de tornar a la clau 24a al ser dins de l'àmbit de l'IBA 140."

**TERCERO.-** La Administración demandada en la contestación a la demanda solicitó la desestimación del recurso. En idéntico sentido se pronunció la Administración codemandada.

**CUARTO.-** Se prosiguió el trámite correspondiente y se pasó al trámite de conclusiones, señalándose para votación y fallo el 20 de julio de 2018, en que la misma tuvo efectivamente lugar.

**QUINTO.-** Por providencia de fecha 21 de septiembre de 2018 se requirió de la actora la aportación de copia en soporte digital del informe pericial de que se vale, y de las aclaraciones al mismo, y se invitó a la misma parte, y a la codemandada, a presentar copia en idéntico formato de sus escritos alegatorios. Habiendo la segunda cumplimentado el traslado, y la actora, en lo concerniente a la aportación de aquel dictamen.

**SEXTO.-** Por providencia de fecha 5 de noviembre de 2018, se acordó en los siguientes términos:

*"Previo a dictar sentencia, visto que la pericial de parte que la actora ha traído a autos en el formato no escaneado reclamado por esta Sala, atendiendo a requerimiento de la misma, incorpora escrito de aclaraciones de la perito que no corresponde al trámite practicado en autos, sino a las aclaraciones rendidas por la misma perito en recurso nº 52/2016 seguido ante esta Sala, de fecha 13 de marzo de 2018, requiérase a la citada parte a fin de que aporte, en aquel formato, el escrito de aclaraciones rendido en el presente recurso, por plazo de diez días."*

**SÉPTIMO.-** Por diligencia de ordenación de fecha 9 de noviembre de 2018 se ha tenido por aportado el correspondiente soporte, conteniendo las anteriores aclaraciones, habiéndose tras ello puesto los autos a disposición del Magistrado Ponente el día 10 de diciembre de 2018.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Como se ha adelantado en los antecedentes de hecho, el presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto resolución del Conseller de Territori i Sostenibilitat, de 14 de abril de 2015, de aprobación definitiva de la Modificación Puntual del Plan General Metropolitano en el

ámbito del Parque Agrario del Baix Llobregat, de los municipios de Castelldefels, Cornellà de Llobregat, El Papiol, El Prat de Llobregat, Gavà, Molins de Rei, Pallejà, Sant Boi de Llobregat, Sant Feliu de Llobregat, Sant Joan Despí, Sant Vicenç dels Horts, Santa Coloma de Cervelló i Viladecans, redactado por los servicios técnicos del Área metropolitana de Barcelona, a petición del Consejo Comarcal del Baix Llobregat a través del Consorcio del Parque Agrario del Baix Llobregat, incorporando de oficio determinadas prescripciones al mismo (en adelante, en su caso, MPPGM), y acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo del ámbito metropolitano de Barcelona, de 5 de marzo de 2015, acordando aprobar definitivamente la Revisión del Plan Especial de Protección y Mejora del Parque Agrario del Baix Llobregat, del municipio de Castelldefels y 12 municipios más, promovida y enviada por el Área metropolitana de Barcelona, incorporando de oficio determinadas prescripciones a la misma (en adelante, en su caso, RPE).

Trae la parte recurrente a colación las siguientes consideraciones en defensa de su pretensión impugnatoria, tal como aparecen rubricadas en los respectivos fundamentos jurídico-materiales:

-“Primer. informació ambiental que ha comportat la inclusió de la major part del Parc Agrari del Baix Llobregat a l’IBA nº 140 del Delta del Llobregat”;

-“Segon. L’IBA nº 140 ha d’incorporar-se a la Xarxa Natura 2000 com a ZEPA per aplicació de la Directiva d’Aus”;

-“Tercer. La no adequació de la nova clau 24-b dins de l’IBA nº 140 del Delta de Llobregat”;

-“Quart. D’altres claus urbanístiques no compatibles amb l’IBA 140 del Delta del Llobregat”;

-“Cinquè. Els espais naturals del delta del Llobregat inclosos en la xarxa Natura 2000, PEIN, CPEIN i les àrees naturals dintre del Parc agrari incloses en l’inventari de zones humides de Catalunya nomenades “Jonqueres de la rerapineda de Gavà II, III i IV” han de tenir tots la clau 29”; y

-“Sisè. La clau 6c del polígon d'actuació de l'ARE Eixample Sud del Prat de Llobregat ha de tornar a la clau 24 A en ser dins de l'àmbit de l'IBA nº 140 del Delta del Llobregat i haver estat ja dintre del Parc agrari”.

**SEGUNDO.-** El informe pericial obra de la Sra. Sánchez Alonso, de 23 de diciembre de 2015, se estructura, en cuanto se refiere al Parc Agrari del Baix Llobregat (folios 140 y ss. de los autos) en cuatro apartados, los tres primeros bajo los siguientes epígrafes: “a) Vegetación del Parque Agrario”; “b) Avifauna del Parque Agrario”; y “c) Otros valores del Parque Agrario”. El último de los cuatro apartados citados, titulado “d) Mejoras de gestión del Parque Agrario”, responde a la siguiente literalidad:

*“Para incrementar la calidad de estos agrosistemas del Parque Agrario sería muy conveniente potenciar la práctica de la agricultura ecológica, la optimización del uso del agua, evitar las concentraciones parcelarias excesivas, favorecer prácticas como la rotación de cultivos y el mantenimiento o recuperación de los yermos, y evitar el desbroce de los carrizales que flanquean los canales agrícolas y de los matorrales que ocupan los márgenes de los campos de cultivo.*

*La implantación de la agricultura ecológica o la mejora de algunas prácticas agrarias neutralizarían muchas de las nefastas consecuencias de la intensificación agrícola. De manera que se posibilitaría la recuperación de yermos y barbechos donde la terrera común y el bisbita campestre pueden alimentarse de la fauna invertebrada asociada, y se conservarían muchas plantas ruderales que forman parte fundamental de la dieta de la tórtola vulgar y la perdiz roja. También sería muy recomendable la actividad ganadera extensiva en los yermos y barbechos para controlar la cobertura vegetal y garantizar la existencia de pequeñas zonas sin vegetación que permitirían hacer el nido a la terrera común y el bisbita campestre. Estas actuaciones también potenciarían las poblaciones nidificantes ya existentes de cogujadas, cernícalos, autillos, fringílicos, trigueros, etc., y la de muchas especies migratorias e invernantes prioritarias para la UE (chorlito dorado, chorlito carambolo, carraca, etc.).*

*Muchas de las especies citadas están incluidas en el Anexo I de la Directiva 2009/147/CE de Aves silvestres y, por lo tanto, tienen que ser objeto de medidas especiales en cuanto a la conservación de los hábitats que las sustentan.”*

El citado informe contiene dos anexos, el primero de los cuales titulado “Usos y actividades que consideramos incompatibles con la preservación del espacio”, y el segundo, “Valores ornitológicos por zonas del Parque

Agrario del Baix Llobregat". El primero de ellos responde a la siguiente literalidad:

*"Invernaderos*

*No deberían admitirse la construcción de invernaderos en estas áreas IBA, ya que comportan un decremento directo de la superficie agraria ambiental tradicional, lo que afecta de forma negativa a las especies de aves a proteger que viven en estos hábitats. El mismo Plan Especial ya lo reconoce de forma tácita al no admitir estas instalaciones a menos de 100 metros de los espacios naturales protegidos y las zonas húmedas. La IBA es un espacio a proteger, por lo que se le debe extender la aplicación de la norma a toda el área.*

*Construcciones para usos ganaderos*

*No debería permitirse la actividad ganadera en régimen de estabulación permanente, ni intensiva, ni semi-intensiva, y particularmente, en granjas de cría o engorde. Por lo tanto, tampoco construcciones propias para usos ganaderos de estas características.*

*Como en los casos anteriores la normativa aprobada recoge que estas construcciones no podrán ubicarse a menos de 200m de los espacios naturales protegidos y a menos de 100m de las zonas húmedas, lo que confirma que el mismo Plan las considera no compatibles con la preservación del entorno.*

*No obstante, hay que recalcar la importancia que tiene el mantenimiento de la agricultura extensiva y el pastoreo selectivo en determinadas zonas de la IBA.*

*Construcciones para el uso de hípicas*

*Al igual que en el caso de los invernaderos, debe desestimarse totalmente la construcción de este tipo de instalaciones en las zonas IBA. Se trata de instalaciones que nada tienen que ver con la actividad agrícola y menos con la ambiental. La misma normativa del Plan Especial así lo recoge cuando dice que estas instalaciones no se podrán construir a menos de 200m de los espacios protegidos y a menos de 100m de las zonas húmedas. El mismo Plan las considera potencialmente lesivas para el entorno.*

*Agroelaboración*

*No se pueden permitir actividades industriales, como pudieran ser las de agroelaboración dentro de la IBA. Hay que tener en cuenta que las actividades industriales o semi-industriales comparten unas necesidades de servicios que pueden acabar desvirtuando los valores esenciales de este SNU de especial protección. Es siempre preferible la agricultura tradicional sin intervenciones constructivas y, de ser necesarias, únicamente de forma plenamente justificada y de pequeña dimensión para la actividad en cuestión, no para usos conexos como la transformación in situ dentro de la IBA.*

*La actividad agraria en la IBA tiene que tener un marcado acento ambiental que respete los valores naturales.*

*Estos espacios no pueden ser incorporados a la actividad intensiva e industrializada, ya que esta es la causa de la disminución y desaparición de muchas de las especies de aves de los ambientes agrarios.*

*La preservación de estas áreas se plantea con el objetivo de conservación, por lo tanto, la actividad agraria que se realice en estos espacios a de respetar y potenciar la diversidad ecológica debe contar con plus especial por su carácter de agricultura ambiental tradicional.*

#### *Naves agrarias*

*Las naves que se puedan construir deberán estar limitadas al almacenamiento de productos agrícolas y pecuarios vinculados a la propia explotación agraria, de envases, maquinaria, herramientas, equipos de riego, fertirrigación y vehículos agrícolas, pero no a actividades relacionadas con la manipulación agroalimentaria.*

*No deben sobrepasar los 250m<sup>2</sup> de edificabilidad, ni los 5m de alto, en ningún caso.*

#### *Huertos lúdicos sociales*

*No se pueden ubicar en las proximidades de las zonas húmedas, de los espacios naturales o de los hábitats prioritarios, tampoco en los conectores biológicos. Su aprobación dentro de los espacios IBA, debe requerir el informe favorable del órgano gestor de los espacios naturales.*

#### *No contemplados*

*Los hábitats de interés comunitario (HIC) y en especial los de interés prioritario, en aplicación de la Directiva 92/43/CEE, deben recibir un trato análogo al de las zonas húmedas, de forma que en la normativa general se especifiquen referencias concretas para asegurar su conservación, como se hace con el resto de espacios, y en cumplimiento a lo determinado en el Artículo 9 del Plan.*

*De la misma manera que ciertas actividades quedan delimitadas ha un mínimo de distancia de las zonas húmedas, la misma actividad agraria y el cultivo no debe sobrepasar una mínima distancia de seguridad, que evite el impacto y la degradación del humedal. Como máximo no debe cultivarse a menos de 20 metros, de forma que permita la inundabilidad, la cobertura vegetal y la nidificación de las especies de la zona."*

De las respuestas de la misma perito a las peticiones de aclaración de las partes interesa traer a colación, a efectos de resolución de la presente controversia, los siguientes extremos (numeramos los distintos párrafos a fin de facilitar la posterior referencia en el juicio crítico que esta Sala habrá de acometer de la pericial practicada, debiéndose la literalidad aquí traída a colación a la versión hecha llegar a este Tribunal en cumplimiento de lo requerido por providencia de fecha 5 de noviembre de 2018):

*"(1) (...) L'objectiu del Parc Agrari és, òbviament, el manteniment a llarg termini de l'activitat agrícola. Des d'un punt de vista de conservació, l'element clau és que les activitats agrícoles siguin del tot compatibles amb els valors naturals de l'àrea. Determinats usos o transformacions del sòl amb objectius agrícoles, resulten igual de contundents, en quant a la*

*pèrdua de valors naturals, que la transformació urbanística. El fet és que l'agricultura intensiva pot ocasionar transformacions molt dràctiques de l'entorn, tot i que no dèixa d'ésser una activitat del sector primari.*

*(2) Així, si es consulta el programa IBA (Important Bird Areas) ([www.seo.org/iba](http://www.seo.org/iba)), que inclou una part de l'àrea del Parc Agrari a la IBA (número 140- Delta del Llobregat), es pot constatar que la segona gran amenaça i s'indica: "La intensificació agrícola i ramadera afecta el 78% de les IBA i agrupa la pèrdua d'heterogeneïtat dels mitjans agrícoles, l'augment de superfície de regadiu, concentracions parcel·làries i desaparició de ramaderia extensiva. En aquesta amenaça no s'ha tingut en compte com a tal l'impacte dels productes fitosanitaris que s'utilitzen en l'agricultura (i que s'han considerat dins de l'amenaça per contaminació)." (...)*

*(3) Des d'aquest punt de vista, uns conreus tradicionals, extensius i on es cerqui la producció ecològica no requeriran de tants pesticides i altres tractaments, sinó (i això és l'important des d'un punt de vista urbanístic) que tampoc necessiten d'altres infraestructures i pràctiques transformadores com: estar equipats amb hivernacles, xarxes de reg, cables, aspersors, carpes, plantacions de suport amb ferros i filferros, plàstics rígids de suport, naus, eliminació de marges, etc. Totes aquestes transformacions dins la IBA definida per SEO/Birdlife, no haurien de ser admeses per aquesta Pla especial i el PGM, i, en particular, totes aquelles que detallo en el meu informe dins l'Annex 1. El sòl lliure és capital per a la conservació dels ambients agraris i els seus poblaments ornítics. De moment no és el cas, però (per exemple) les imatges del mar de plàstic d'Almeria il·lustren fins a quin punt un sòl no urbanitzable deixa de tenir cap funció ambiental malgrat ser agrícola.*

*(4) En aquest Pla especial, els hivernacles, les hípiques i altres s'allunyen 100 metres de les zones més sensibles, precisament per tal de minimitzar aquests efectes nocius sobre el medi. Entenc que la clau 24b del Pla especial, com a mínim dins la IBA, en els corredors biològics i dins els espais que siguin Xarxa Natura 2000 i/o PEIN no haurien d'admetre aquestes transformacions pròpies de l'agricultura intensiva. La resta de Parc agrari fora de la IBA (recollida als annexos cartogràfics al meu informe), podria mantenir aquests equipaments i transformacions. (...)*

*(5) (...) Jo he estat l'encarregada de la IBA 140 Delta del Llobregat, cosa que comporta una monitorització regular de l'àrea i un coneixement força acurat de l'evolució de les espècies d'aus en aquest indret, inclòs el Parc Agrari. Al dictamen ja parlo que "En el caso del Delta del Llobregat, la primera inclusión en este inventario internacional se remonta a 1992. En el año 2011, fruto de una de las periódicas revisiones, se incrementó la delimitación de la zona catalogada, pasando de unas 2.200 hectáreas a unas 3.200 hectáreas". Tampoc cal oblidar que van ser extreteres unes 600 Ha que havien perdut tot interès faunístic i natural, per haver estat transformades pel port i aeroport de Barcelona (en execució del "Pla delta de 1994"). Per tant, la inclusió a l'inventari, com la zonificació que es recull com a IBA respon al compliment dels resquitis científics que justifiquen la determinació de les IBAs (, cosa que no és una determinació improvisada ni mancada de rigor. Com he dit abans, aquest inventari i la seva delimitació es posen en coneixement de la Comissió europea, que les manté en dipòsit i pot fer servir per a la presa de decisions en el marc de les seves competències sobre la Xarxa Natura 2000. Segons les determinacions que ha establert el Tribunal de Justícia de Luxemburg les IBAs tenen un valor científic reconegut.*

(6) De fet, la IBA també va ser tinguda en compte en el Document de referència del Departament de Territori i Sostenibilitat de 23 de juny de 2013, on va participar SEO/BirdLife. A la seva pàgina 9 diu: "Tal com mostra la imatge 6, cal tenir en compte que gran part del Parc Agrari és inclòs a l'inventari d'IBAs (Important Bird Areas) ... en aquest sentit cal fer esment a l'exhaustiu estudi dels valors ornitològics de les zones del delta del Llobregat aportat per la Societat espanyola de Ornitologia (SEO/BirdLife), el qual identifica les espècies d'aus presents en cada àrea que han de ser objecte de mesures especials quant a la conservació dels seus hàbitats segons l'annex I de la Directiva 79/409/CEE, de 2 d'abril..." (Adjunto còpia del Document de referència per facilitar la seva consulta). És a dir, la pròpia Generalitat en la seva tramitació té en compte les determinacions bàsiques de la IBA 140 que és l'antecedent essencial del meu dictamen. (...)

(7) (...) Em remeto com a base d'aquesta resposta el que ja he dit sobre l'aclariment del punt B 1er de l'AMB de les pàgines anteriors. L'agricultura intensiva no ajuda els ecosistemes ni als ocells. Per contra, l'extensiva, tradicional i/o ecològica aporta unes notables millores al mateix, mesures com els guarets, la rotació de conreus, no desbrossar els marges de canyís que cito al meu informe serien molt útils. El que passa és que aquestes mesures han de considerar-se en primer lloc, no un cop ja han estat construïdes les instal·lacions més intensives. Aquest és un defecte des del meu punt de vista d'aquesta figura urbanística i la seva normativa.

(8) Complementant aquest punt, els arts. 18 i 19 de la revisió del Pla especial expressen: Que el Pla de gestió i desenvolupament no té naturalesa urbanística (art. 18.2), i que "el Pla de gestió i desenvolupament incorporarà mesures concretes per compatibilitzar els usos de la producció agrícola amb els de caràcter social i els de protecció mediambiental." (art. 19.3). Tot i contenir bones intencions, és evident que el que marca la pauta és el Pla especial i el PGM, que són precisament urbanístics. Si tinc dret a bastir un hivernacle amb unes mides i alçades, això no ho podrà canviar mai un pla de gestió, més enllà de les millors intencions que tingui (que les té i estan bé). No es pot deixar tot en mans d'un pla subsidiari del Pla especial, si aquest darrer no garanteix la conservació dels ecosistemes, admetent usos en general com els que recullo a l'Annex 1 del meu dictamen. Per tant aquests plans de gestió mai podran assolir mesures contradient les especificacions tipològiques ni paràmetres del Pla especial i el PGM. (...)

(9) (...) Aclariment al punt a: Aquest Pla especial i la modificació associada del PGM intenten fer compatible l'agricultura amb la conservació, però el meu parer és que hauria d'arbitrar mesures que evitessin l'agricultura intensiva al menys dins de l'àmbit de l'IBA, i òbviament en aquella part que és Xarxa Natura 2000/ZEPA, part del PEIN o zona humida. L'art. 18 del PGM diu: "Com a ús principal del Parc Agrari, atindrà a les condicions necessàries per tal d'assolir una agricultura competitiva, rendible i integrada en el medi." La paraula compatible no surt. Aquests termes tornen a posar l'accent en l'agricultura intensiva i com a tercer nivell surt "integrada amb el medi". No ho conceptua com a prioritat, segons la meua opinió. Només es planteja ser "compatible" dins dels espais naturals protegits derivats de la Directiva d'hàbitats, és a dir, Xarxa Natura 2000 a l'art. 9 de la normativa, que s'ha de recordar que malauradament només són una part del pla. La majoria de la superfície del Pla especial és clau 24b, el que més menys correspon a 2/3 del mateix. Per això és tan important arbitrar mesures de protecció en la part agrícola que és IBA, perquè dona servei als ecosistemes i els ocells que habiten les zones purament protegides. Considero important tenir en compte aquestes determinacions perquè els arts. 18 i 19 de la normativa parlen només d'aquesta clau 24b del PGM. Aquest punt ja entra dins del proper aclariment.

(10) Aclariment al punt b: L'art. 18 parla dels usos assumibles dins de la clau 24b. Aquesta clau, com s'ha dit, és la major part del Pla especial. Sobre 3.348 Ha d'àmbit, aquesta clau són 2.326Ha. Els espais naturals protegits strictu sensu només són (clau 29) 5,3 Ha. Per tant, tot el que determina aquest article 18 i el 19 és fonamental per a la majoria de zones que estan inventariades dins la IBA 140 de la que he parlat reiteradament.

(11) Així, l'art. 18 teòricament defineix un sòl agrícola que entenc d'una certa protecció, però admet hivernacles, agroelaboració en naus, granges petites i mitjanes de bestiar (entenc excloses les macrogranges), turisme rural, habitatge rural, hípiques, magatzems, lleure, aparcament, transformació, usos científics i de conservació. Els que impliquen més canvis són tots els que incloc a l'Annex 1 del dictamen, en especial els hivernacles, naus lligades a l'activitat agrícola, naus ramaderes i les hípiques. En general, la regulació i limitacions al lleure i a l'habitatge rural les considero prou estrictes, no així les altres.

(12) Cal detenir-se en les hípiques. L'art. 18. Recull: "Hípica. El seu exercici estarà limitat a que no comporti inconvenients, molèsties o perills sobre els usos agropecuaris veïns, a la circulació i a la xarxa de camins, ni sobre els valors agraris i naturals del territori." Si una activitat precisa de tants condicionants, tenint en compte que no és ni ramadera ni agrícola, hauria de prohibir-se dins del Pla especial. La transformació en superfície per a naus, oficines d'atenció als visitants, zones de deambulació/entrenament i altres condicionants, fa, des del meu punt de vista, que siguin incompatibles. Si no fos així, el PGM no li posaria tantes condicions. Tant per tant, entenc que cal no admetre-les, tal com ja vaig escriure a l'informe inicial.

(13) Sobre els hivernacles, entenc que dins d'una zona agrícola d'especial protecció unida a unes zones naturals d'alt nivell (El Remolar-Filipines, els Reguerons, Can Dimoni- Sant Boi- i Cal Tet- El Prat), on les zones que es conreen de forma tradicional amb regadiu de temps immemorial, són un cinyell essencial de les mateixes (per això estan a la IBA 140), i per tant no s'hauria d'admetre. En aquest punt, tant aquest art. 18, com 19 i els altres articles que cita el Lletrat de la Generalitat conté mesures de regulació tímides que no aborden el problema: uns camps equipats amb hivernacles passen a ser uns camps que perden notablement la seva vàlua com a hàbitat per a les espècies silvestres. Per contra, uns camps en règim obert mantenen intacte aquest interès. Per això és una pràctica que considero mal resolta i que, com a mínim dins la IBA, s'hauria de prohibir o regular de forma bastant més estricta: garantir sempre un espai lliure i d'unes dimensions força més reduïdes que les contemplades als art. 18 i 19.

(14) Sobre les naus i magatzems, entenc el mateix. Dins de la IBA no haurien d'haver-hi naus ni magatzems, tant si fossin ramaders o lligat a la pràctica agrària. Només es podria admetre puntualment i amb dimensions molt menors a les contemplades als arts. en qüestió.

(15) El document de referència del Pla especial i la modificació del PGM del parc Agrari de 20 de juny de 2013 del què he parlat abans a l'aclariment 1 de la Generalitat, tenia com a Objectiu 1 (pàgina 13) "Preservar i millorar el patrimoni agrari de la vall baixa i el Delta del Llobregat", tot recollint uns objectius que subscriu i que no veig en aquests articles 18 i 19: "Fomentar la gestió sostenible de l'activitat agrària, assegurant la conservació dels seus ecosistemes i les seves funcions (...) fomentar l'agricultura ecològica

*(...) preservar lliure de construccions els sòls de valor agrícola". A l'objectiu 2 "Preservar els espais i elements amb valor natural" encara veig més lligams amb els criteris del meu informe: " Identificar l'àmbit de la IBA (...) número 140- Delta del Llobregat i preservar la funcionalitat del Parc Agrari com a àrea de descans, muda, alimentació, nidificació o hivernada de les aus, tot establint les mesures adequades per tal de minimitzar l'impacte sobre aquesta avifauna." No veig raons per no haver integrat aquestes assenyades aportacions del Document de referència del mateix Departament que aprova els plans que examino en aquest dictamen. Sigui com sigui, el Departament tenia tota la informació per considerar que la IBA admetia un grau de protecció més alt, per articular-hi mesures que minimitzessin aquest impacte, tal com he escrit en el meu informe i en aquests aclariments. (...)"*

**TERCERO.-** En el enjuiciamiento de las figuras de planeamiento que se nos someten, en ejercicio, tolerado por el Decreto referido en los antecedentes de la presente resolución, de acumulación de pretensiones que introduce un notable factor de distorsión incertidumbre respecto de las concretas previsiones que aquí se discuten, cuando menos en cuanto a su reconducción a una u otra figura normativa, hemos de comenzar por dejar convenientemente sentado, y recordar, una obviedad: que a Tribunal de este orden jurisdiccional, en el control de legalidad de disposiciones normativas, no le cabe determinar la forma en que hayan de quedar redactados los preceptos de aquéllas que declarare, en su caso, viciados de nulidad (art. 71.2 LJCA). Acaso la precisión pueda revelarse una perogrullada, mas se estima necesaria a la lectura del maratónico y cuasi inacabable suplico del escrito de demanda rector de autos, que hemos recreado literalmente en los antecedentes de la presente sentencia, en que se demanda de esta Sala un ejercicio imposible, e inasequible a la misma, cual, más allá de declarar la nulidad de las disposiciones impugnadas, por cierto, allí donde de hecho sólo parecen cuestionarse determinados pasajes de las mismas, condenar a la Administración recurrida a un nuevo ejercicio de la potestad de planeamiento en que no sólo excluir determinados usos de la clave principalmente discutida, sino cifrar parámetros urbanísticos concretos para almacenes, en ella, mutar calificaciones, para pasar de tres de ellas (6b, 7b y 7c) a la tan traída 24b, asignar determinada clave (29) a suelos integrantes o protegidos por figuras PEIN, CPEIN o Red Natura 2000, o, incluso, reconducir e incluir en el ámbito de los instrumentos aquí enjuiciados suelo que al parecer queda extramuros de aquél.

El evidente exceso en la técnica impugnatoria, que, insistimos, se revela con meridiana claridad de la sola lectura de aquel exorbitante y desmedido suplico, culmina, en el apartado cuarto, con la petición de condena a la Administración recurrida a designar todo el ámbito de la IBA (Important Bird Area) nº 140 del Delta del Llobregat, como ZEPA, pasando a formar parte de la Red Natura 2000, allí donde la delimitación, en su caso, no puede sino corresponder al ejercicio de la oportuna potestad normativa, precedida del correspondiente procedimiento. Esto último nos lleva asimismo a una reflexión a que la lectura del escrito de demanda empuja necesariamente: al pretenderse de este Tribunal tal pronunciamiento se prescinde manifiestamente del objeto aquí impugnado, que no lo es, desde luego, el resultado del ejercicio de potestad normativa reglamentaria dirigida a delimitar espacios ZEPA, u otros por imperativo de cuantas disposiciones de rango superior se quiera, y del bloque normativo comunitario. Es precisamente en este último marco en que cobra sentido la jurisprudencia a que la recurrente alude en el fundamento segundo de su escrito de demanda. Jurisprudencia que no desconocemos, y de la que es muestra, entre otras, y sin ánimo exhaustivo, la STS (Sección 5ª) de 10 de octubre de 2014 (RC 3575/2012), a tenor de cuyo FJº 5º:

*"QUINTO.- En el motivo quinto se alega la vulneración del artículo 4, apartados 1 y 2, de la Directiva de aves y de diversas sentencias del TJUE que los interpretan, en particular la STJUE de 28 de junio de 2007 (asunto 235/2004 ) que condenó al Reino de España, en relación a que los inventarios IBA no tiene fuerza vinculante.*

*Es obligado recordar aquí -como ya hicimos en nuestras sentencias de 5 de julio de 2012 (casación 1783/2010) y 13 de marzo de 2014 (casación 3933/2011)- la sentencia del Tribunal de Justicia, Sala 2ª, de 28 de junio de 2007 , nº C-235/2004, que condena a España por infringir la Directiva Aves al no haber clasificado como zonas de protección especial (ZEPA) suficientes territorios en atención al Inventario ornitológico publicado en 1998 (IBA 98). Se da la circunstancia añadida de que el recurso por incumplimiento que resuelve esa sentencia tiene su origen en el mismo procedimiento y requerimiento de la Comisión que dio lugar, en lo que se refiere al territorio de la Comunidad Valenciana, a que se efectuasen las nuevas designaciones de ZEPAS que lleva a cabo el acuerdo impugnado en el proceso.*

*Es importante destacar que en ese recurso por incumplimiento el Gobierno español se opuso a que se emplease como referencia el IBA 98, planteamiento en buena medida coincidente con la tesis que aquí sostiene la Administración autonómica recurrente, que, como hemos visto, cuestiona la virtualidad de dicho inventario por su falta de actualización.*

*Entendía el Gobierno español que el IBA 98 no tenía el mismo valor que el Inventory of Important Bird Areas in the European Community (Inventario de las Áreas Importantes para la Avifauna en la Comunidad Europea) publicado en 1989 (IBA 89) ya que, al no haber sido encargado ni supervisado por la Comisión, la exactitud de sus resultados no estaba*

garantizada. En ese sentido, el Gobierno español alegaba que el IBA 98 había sido elaborado exclusivamente por iniciativa de la Sociedad Española de Ornitología (también, "SEO/Birdlife"), que había decidido modificar unilateralmente el IBA 89 para incrementar el número y la superficie de zonas que deben ser protegidas en España, añadiendo que ninguna Administración Pública competente en materia medioambiental supervisó la elaboración de dicho Inventario para garantizar la precisión y veracidad de sus datos. Por ello entendía que era imposible justificar o comprobar el aumento en número, y sobre todo en superficie, de las nuevas zonas que deben ser protegidas según el IBA 98 en comparación con las del IBA 89. También indicaba el Gobierno español que la utilización de datos incompletos en el IBA 98 no permitía delimitar correctamente las zonas de interés para la conservación de las aves, de manera que los criterios empleados para delimitar las ZEPA eran incorrectos, de escaso significado ornitológico y no conformes con la Directiva 79/409. En consecuencia, el Gobierno español sostenía que la delimitación realizada por SEO/Birdlife de las zonas que deben protegerse presentaba graves carencias, debido a la ausencia de referencias bibliográficas y a la mala calidad de la información utilizada, que no responde a la exigible a un trabajo científico.

Pues bien, el Tribunal de Justicia rechazó las alegaciones del Gobierno de España por las siguientes razones:

" (...) 23. Con carácter preliminar, procede recordar que el artículo 4 de la Directiva 79/409 establece un régimen dotado de un objetivo específico y reforzado, tanto para las especies enumeradas en el anexo I como para las especies migratorias, que está justificado por el hecho de que se trata, respectivamente, de las especies más amenazadas y de las especies que constituyen un patrimonio común de la Comunidad (sentencia de 13 de julio de 2006, Comisión/Portugal, C- 191/05 , Rec. p. I-6853, apartado 9 y jurisprudencia citada). Además, del noveno considerando de esta Directiva resulta que la preservación, el mantenimiento o el restablecimiento de una diversidad y de una superficie suficiente de hábitats son indispensables para la conservación de todas las especies de aves. Por consiguiente, los Estados miembros están obligados a tomar las medidas necesarias para la conservación de dichas especies.

24. Para lograr este objetivo es necesario actualizar los datos científicos para determinar la situación de las especies más amenazadas así como la de las especies que constituyen un patrimonio común de la Comunidad a fin de clasificar como ZEPA los territorios más apropiados. En consecuencia, procede utilizar los datos científicos más actualizados que se hallen disponibles al final del plazo establecido en el dictamen motivado.

25. A este respecto, es preciso recordar que los inventarios nacionales, a los que pertenece el IBA 98 elaborado por SEO/Birdlife, han revisado el primer estudio paneuropeo realizado en el IBA 89 y han presentado datos científicos más precisos y actualizados.

26. Habida cuenta del carácter científico del IBA 89, y al no haber presentado un Estado miembro prueba científica alguna encaminada principalmente a demostrar que cabe cumplir las obligaciones derivadas del artículo 4, apartados 1 y 2, de la Directiva 79/409 clasificando como ZEPA lugares distintos de los que figuran en el citado Inventario y que cubran una superficie total inferior a la de éstos, el Tribunal de Justicia ha declarado que dicho Inventario, sin ser jurídicamente vinculante, podía ser utilizado por él como elemento de referencia para apreciar si el Estado miembro había clasificado como ZEPA un número y una superficie suficiente de territorios en el sentido de las disposiciones anteriormente citadas de la Directiva 79/409 (véanse, en este sentido, las sentencias de 19 de mayo de 1998, Comisión/Países Bajos, C-3/96, Rec. p. I-3031, apartados 68 a 70, y de 20 de marzo de 2003 , Comisión/Italia, C-378/01 , Rec. p. I-2857, apartado 18).

27. Procede señalar que el IBA 98 contiene un inventario actualizado de las zonas importantes para la conservación de las aves en España que, a falta

*de pruebas científicas contrarias, constituye un elemento de referencia que permite apreciar si este Estado miembro ha clasificado como ZEPA territorios suficientes, en número y en superficie, para ofrecer una protección a todas las especies de aves enumeradas en el anexo I de la Directiva 79/409, así como a las especies migratorias no contempladas en dicho anexo".*

*Esas consideraciones del Tribunal de Justicia son enteramente trasladables al caso que nos ocupa. Por tanto, como ya tuvimos ocasión de declarar en las sentencias antes citadas de 5 de julio de 2012 (casación 1783/2010) y 13 de marzo de 2014 (casación 3933/2011), en ausencia de pruebas científicas en contra los inventarios IBA, por su valor científico, pueden ser utilizados como criterios esenciales para la conservación de los grupos de aves a que se refiere la Directiva y clasificarse como ZEPAS de acuerdo con los apartados 1 y 2 de su artículo 4."*

Aquí no nos hallamos, insistimos, en el trance de enjuiciar delimitaciones de ámbitos ZEPA, sino disposiciones de planeamiento que la recurrente estima contrarias al régimen de aquella figura de protección, a que trata de asimilar la IBA nº 140 que pone en juego. No otro sentido tiene la afirmación del escrito de demanda, a cuyo tenor:

*"(...) els inventaris i cartografies coneguts com a IBAs (...) són informació de valor científic de primer ordre que ha de menar vers la protecció dels espais en ell inclosos. Aquest argument dual ha de dur cap a la modulació dels usos més intensos dins la categoria 24b en zones IBA que es defensarà en el següent Fonament Jurídic d'aquesta demanda, així com cap a la inclusió de tota la superfície IBA com a ZEPA. (...)"*

Sobre este último particular, conforme a lo razonado, entendemos que se intenta una suerte de control judicial de una especie de inacción normativa, al no hacerse, por el motivo que sea, el titular de la correspondiente potestad normativa eco del contenido de aquella IBA, que manifiestamente cae extramuros el presente proceso, hallándose a disposición de la recurrente, a que cabe suponer, por su propia condición, suficiente conocimiento al respecto, cuantos cauces correspondan para denunciar, en su caso, la falta de exacta correlación entre la delimitación normativa de la correspondiente ZEPA y el contenido de la IBA que aquí se hace valer.

Por lo pronto, partiendo de lo anterior, y esto apenas se explicita o esboza con suficiente claridad en el escrito de demanda, se pretende por la recurrente que un documento carente de valor normativo, por más autoridad, rigor y crédito científico que se le pueda reconocer, determine el

régimen normativo aplicable a aquellos espacios incluidos en nuestras figuras de planeamiento que carezcan de aquella condición de ZEPA. El paso que se pretende no es, desde luego menor, mas, a fin de dar cuanto vuelo dialéctico quepa a las pretensiones de la actora, omitiremos las dificultades que pudiera el mismo plantear, y que, al parecer de este Tribunal, no prefigura necesariamente la jurisprudencia traída a colación en el fundamento segundo del escrito de demanda, para prestarnos al análisis de la impugnación pretendida, en base al acervo probatorio desplegado en autos.

**CUARTO.-** Con carácter previo al juicio crítico del acervo a que nos referimos al término del fundamento precedente, estimamos precisa una primera labor de aproximación a los fundamentos del escrito de demanda, en orden a rechazar aquéllos que estimamos manifiestamente infundados, o faltos de incidencia en el núcleo de la cuestión a dilucidar en la presente controversia.

Por lo que se refiere al primer fundamento del escrito de demanda, atinente a la información y estudios que han comportado la inclusión de la mayor parte del ámbito controvertido en la IBA nº 140 del Delta del Llobregat, nada cabe al mismo objetar, constituyendo de hecho una simple antesala al desarrollo de los verdaderos motivos de impugnación.

En lo concerniente al fundamento segundo, ya hemos razonado al respecto que no cabe plantear ante este Tribunal, por mínimo que sea el respeto que se tenga a la debida congruencia y correlación de las pretensiones a ventilar aquí con el objeto sometido a enjuiciamiento, petición de tal índole, plasmada en el punto cuarto del suplico del escrito de demanda, sin perjuicio de que, en ejercicio de agotamiento del enjuiciamiento en la presente instancia, y en aras al más exquisito de los respetos posibles a las obligaciones que para el Reino de España derivan de la normativa comunitaria, depuremos en esta sede el acervo probatorio desplegado en orden a tratar de acreditar las conculcaciones en que, se denuncia, incurren las disposiciones aquí impugnadas, sin razonarse ello de modo

suficientemente explícito, mas a fin de dotar al supuesto de una mínima objetivación, del régimen sustantivo de protección asociado a la declaración de un espacio como ZEPA.

En el fundamento tercero se aborda el auténtico núcleo de la controversia, relativo a la que se califica de "no adecuación de la nueva clave 24-b dentro de la IBA nº 140 del Delta del Llobregat". Nótese que, desde el título mismo del fundamento, se incurre en una notable imprecisión en cuanto a la exacta identificación del concreto régimen normativo, sustantivo, que el contenido ordenador sobre el que se proyecta la calve puesta en solfa habría de venir a vulnerar. Cuantos argumentos se desarrollan en el primer párrafo del citado fundamento, aquí ya sí por referencia a concretas previsiones de la MPPGM, tratan de sustentarse en la pericial, de parte, de que la actora se vale, obrante a los folios 133 y ss. de los autos, obra de la Sra. Cristina Sánchez Alonso, Delegada Territorial de SEO/BirdLife en Cataluña, Doctora en Ciencias Biológicas por la Universidad de Barcelona. A su examen dedicaremos fundamento sucesivo, no sin dejar de advertir una circunstancia que llama poderosamente la atención de este Tribunal: la citada perito, en aclaraciones (al folio 293, último párrafo, de los autos), se reconoce partícipe del seguimiento y proceso de revisión de la IBA nº 140. De hecho, en la versión digital del escrito de aclaraciones, de modo más explícito, dice la perito ser encargada de la de la citada IBA. Sin que de ello se derive demérito alguno en la cualificación de la perito, ni en la consideración que pueda merecer su capacidad, realmente se nos antoja cuando menos inconveniente que precisamente haya de rendir cuenta pericial en el presente proceso técnico miembro (Delegada de SEO-BirdLife en Cataluña desde 2010) de la sociedad autora de la IBA en cuyo contenido se basa buena parte de la estrategia impugnatoria de la actora, y, si ello no basare, específicamente encargada de su revisión. El contacto, no periférico, sino absolutamente nuclear, de la perito con el objeto procesal coloca en evidente compromiso la capacidad de la misma para aproximarse con la necesaria neutralidad y absoluto desprejuicio a la materia sobre la que se informa.

Prosiguiendo con el examen del fundamento tercero del escrito de demanda, se razona en el mismo en los siguientes términos:

*"La nova clau 24b aprovada en la modificació puntual del Pla general metropolità admet més usos respecte de l'antiga clau 24. Aquest increment d'usos permesos al sòl agrícola protegit admet actuacions clarament incompatibles amb les determinacions de l'IBA nº 140. (...)*

*Totes aquestes determinacions de la Modificació del PGM en l'àmbit del Parc agrari no són compatibles amb la conservació de les aus que implica l'IBA nº 140. A fi i efecte d'acreditar els efectes nocius sobre l'IBA 140 que pot suposar admetre els usos i construccions admesos en la nova clau 24b, s'adjunta (...) informe elaborat per SEO/BIRLIFE"*

Como hemos anunciado, ocasión tendremos de abordar aquella pericial, con la objeción de partida arriba razonada, mas no podemos dejar de advertir que se denuncia de modo inadmisiblemente genérico la conculcación de determinaciones no ya de un documento no normativo, sino que ni siquiera se concretan, para dejarse el argumento o motivo de invalidez a una genérica incompatibilidad con aquellas determinaciones, o a una inespecífica nocividad de los efectos de la calificación combatida sobre la misma IBA 140.

No es, desde luego, declaración ambiental estratégica emitida con ocasión de la elaboración de figura de planeamiento (Plan Director urbanístico de los ámbitos de actividad económica del Delta del Ebro), ni siquiera aprobado a la fecha en que se publicaron las disposiciones aquí impugnadas, acompañada como documento nº 6 del escrito de demanda, propuesta que se reconoce abiertamente al margen del ámbito del Parque Agrario, elemento con que someter a enjuiciamiento la MPPGM, ni la RPE. Como tampoco tiene por qué darse valor probatorio decisivo del juicio de invalidez de ambas al contenido del informe del Consorci per a la protecció i gestió dels Espais Naturals del Delta del Llobregat, acompañado como documento nº 7 del escrito de demanda, y del que simplemente se dice que recomendaba la creación de una nueva clave de contenido ordenador distinto y, se dice, más restrictiva en cuanto a usos admitidos que la litigiosa. Pues a las resultas de la prueba pericial habrá de estarse, allí donde no se argumenta en qué medida no haberse seguido, en la aprobación, cabe suponer, de la MPPGM, las consideraciones de aquel

informe, supone para ésta incurrir en vicio alguno. Siendo así que tampoco se propone siquiera prueba con que cotejar exactamente en qué medida, suponiendo que ello fuere relevante a los efectos del presente enjuiciamiento, se habría apartado la MPPGM de las consideraciones del citado informe.

Por último, a cuenta del argumento de cierre del citado fundamento tercero, que la clasificación de suelo no urbanizable merecedor de régimen de especial protección, o dotado de determinados valores, si se quiere, obedezca al ejercicio de potestad reglada, no significa que el contenido ordenador de la correspondiente clave haya de ser uno determinado, o que no quepa en nada su innovación, aun para hacer aquél más permisivo, en su caso, en lo que a la relación de usos admisibles se trata. No se trae a colación jurisprudencia, ni disciplina normativa alguna de la que resulte una formal y absoluta interdicción de tal proceder normativo, pretendiéndose aquí una suerte de no regresión, que no se califica tal, innominada, desnaturalizada, y para la que no se cita un solo referente en que apoyarse, insistimos, a falta de denuncia y prueba de que el concreto régimen de usos admitido viole de modo caracterizado ordenación legal o reglamentaria de superior rango a que nuestras figuras de planeamiento se deban.

El fundamento cuarto del escrito de demanda denuncia la concurrencia de "otras claves urbanísticas no compatibles con la IBA 140 del Delta de Llobregat". Ni siquiera se concreta el contenido del régimen que disciplina las citadas claves, y se prejuzga que para el suelo de que se trata, por la sencilla razón de su inclusión en el IBA, resulta imperativa la calificación de 24b, con el muy específico contenido que la recurrente, insistimos, en claro exceso en el ejercicio de la técnica impugnatoria, juzga adecuado u oportuno. Si no se hace ni el esfuerzo de precisar qué contenido ordenador tienen las claves denunciadas, ni, por supuesto, en qué vicio de nulidad por contradecir disciplina normativa de superior rango incurre el mismo, la impugnación se nos revela ciertamente insostenible, por manifiestamente falta de fundamento. Pues no acertamos a adivinar en qué medida un debido respeto al documento (IBA) de que tan repetidamente se habla

demanda una técnica ordenadora de clave única. A mayor descrédito del fundamento a que nos referimos, la pericial practicada, de parte, en nada viene a analizar el extremo que aquí nos ocupa.

El fundamento quinto del escrito de demanda mantiene que los espacios naturales del Delta del Llobregat, incluidos en distintas figuras de protección, habrían de calificarse todos ellos bajo la clave 29, parque natural. Puesta de manifiesto determinada consideración de la declaración ambiental estratégica antes referida, hemos de reiterarnos en que la misma ninguna incidencia puede tener en el presente enjuiciamiento, por cuanto razonamos con anterioridad, habiéndose aquélla emitido con ocasión de la elaboración de disposición normativa distinta a las aquí recurridas, entre las cuales no se alega suficientemente ni menos acredita razón de identidad sustancial que pudiere justificar el recurso argumental de la recurrente. Iguales consideraciones a las anteriormente expuestas hemos de hacer a la alusión al contenido del informe del Consorci per a la protecció i gestió dels Espais Naturals del Delta del Llobregat, pues no se justifica que nos hallemos, en su caso, ante prescripciones o determinaciones vinculantes, ni la irracionalidad de la clave asignada a los espacios naturales protegidos. Tampoco se cita disposición alguna de la que resulte el imperativo uso de la clave 29 aludida, ni en qué medida el contenido ordenador de la clave elegida para los calificados de espacios naturales protegidos incluidos en el ámbito viola el régimen legal de protección que en su caso se proyecte sobre los mismos.

Por último, en cuanto al fundamento sexto del escrito de demanda, se insta de este Tribunal nada menos que pronunciamiento que reconduzca la ordenación de un ámbito que, se dice, formó parte en ordenación precedente del Parque Agrario litigioso, no se sabe ya en virtud de qué concreta disposición, y que hoy, fuera de la disciplina de las figuras de planeamiento aquí recurridas, se entiende "caldría reintegrar(...) dins del PEPA o compensar(...) de forma adequada". Si nos hallásemos ante potestad de radical carácter reglado no se entendería esta última referencia a una compensación que tampoco se concreta. Por lo demás, ciertamente, sea cual sea la condición del suelo de que se trata, importará atender a la

medida en que su actual ordenación respete aquélla, mas nótese que nos movemos aquí en un marco absolutamente indefinido, e inaceptablemente alejado del objeto de la presente controversia, lo que es una constante, se ha visto, en la estrategia de la actora. Más allá de que, de nuevo, en nada venga la pericial de que se vale la actora a abundar en este extremo del escrito de demanda, al menos no con la suficiente claridad, que permita a este Tribunal desplegar su labor de enjuiciamiento con una mínima e irrenunciable certeza, se nos revela ciertamente irreconducible la pretensión de la actora de enjuiciar aquí la ordenación de un suelo que, parece ser, al tenor de las manifestaciones de la misma recurrente, no comprenden MPPGM ni RPE, de cuyo contenido ninguna razón tampoco se da. No incumbiendo, no insistiremos lo bastante en ello, a Tribunal de este orden jurisdiccional dar determinada redacción a preceptos de disposición que incurran en vicio de nulidad declarada, sin duda, la delimitación del ámbito de aplicación de determinada figura de planeamiento cae de lleno en aquel supuesto de redacción vedada a órgano jurisdiccional contencioso administrativo.

**QUINTO.-** Llegados a la postrera tesitura de analizar críticamente la pericial sometida a este Tribunal, hemos de reiterarnos en la manifiesta e incuestionable duda que se nos plantea a cuenta de la capacidad de la perito propuesta por la parte para aproximarse con la necesaria objetividad y neutralidad desprejuiciada al objeto discutido. Aun prescindiendo de ello, de los literales términos en que la misma razona, tanto en la pericia, como en sus aclaraciones, no estimamos acreditada tacha de invalidez alguna, suficientemente caracterizada, en las figuras de planeamiento discutidas.

El propio título elegido para la pericial ("Valores naturales del Delta del Llobregat") denota un objeto escasamente preciso, y desenfocado, al objeto de acreditar el concreto extremo que al éxito de la pretensión anulatoria de la actora interesa. En coherencia con tan genérico objeto, desconectado de los motivos de invalidez denunciados, muy en concreto, el puesto de manifiesto en el fundamento tercero del escrito de demanda, los folios 134 a 145 de los autos comprenden un conjunto de consideraciones a cuenta de las características del Delta, su importancia, las figuras de

protección que se ciernen sobre él, la significación del IBA, o las características, valores e importancia del Parque Agrario del Baix Llobregat, que de nada sirven, por sí, al citado éxito de la pretensión actora.

Sólo el último apartado del cuerpo de la pericial ("mejoras de gestión del Parque Agrario"), a los folios 146 y 147 de los autos, recoge unas primeras consideraciones, a cuenta de propuestas de ordenación que se estima serían convenientes, lo que nos sitúa en una esfera de oportunidad o conveniencia que no rebasa el ámbito de la indiferencia, para demostrar la concurrencia de vicios de nulidad radical. La perito razona que para el incremento de la calidad de los agrosistemas se estima conveniente potenciar la práctica de la agricultura ecológica; que la mejora de algunas prácticas agrarias neutralizaría muchas de las nefastas consecuencias de la intensificación agrícola, que no se concretan, ni se describen; que "sería muy recomendable" la actividad ganadera extensiva; que "estas actuaciones", que no se especifican, "potenciarían las poblaciones nidificantes"; o que "muchas de las especies citadas" tienen que ser objeto de "medidas especiales en cuanto a la conservación de los hábitats que las sustentan", sin concretar de qué medidas especiales se habla, ni qué concreta previsión normativa las exige, ni que sea en la propia sistemática de la Directiva 2009/147, que se cita expresamente.

Cuantas consideraciones reproducimos cierran el dictamen aportado, y se sitúan, o reconducen a un marco de pura hipótesis o conveniencia, apostándose por un modelo que se dice preferible, sin concretar qué concretas disposiciones de MPPGM y RPE se estiman viciadas, ni por referencia a la transgresión de qué disciplina normativa a que se deban. Si en tal tesitura nos hallamos, la impugnación se halla falta de acreditación bastante.

En la sistemática de la pericial sorprende que, cerrado su cuerpo, se adicione a la misma Anejos, el primero de los cuales acaso contenga conclusiones que debieron incorporarse a aquél, y no adicionarse cual apéndice, pues se trata de verdaderos juicios, no de documentación o

material probatorio acompañado a la pericia. En este Anejo primero se resumen "usos y actividades" considerados incompatibles "con la preservación del espacio", mas estimamos las conclusiones plasmadas, de nuevo, insuficientes a fin de acreditar la nulidad, ya no se sabe bien si de una u otra figura normativa:

-en cuanto a los invernaderos, se habla en términos hipotéticos, no se concreta qué exacto alcance y magnitud tiene la supuesta afectación negativa sobre las especies de aves, y no puede tenerse la misma por acreditada por la sola y pobre razón de apelar al contenido normativo de la misma RPE en relación a espacios naturales protegidos y zonas húmedas, siendo carga de la parte acreditar las afectaciones negativas y la concreta conculcación normativa que de las mismas derive;

-en cuanto a las construcciones para usos ganaderos, de nuevo se concluye en términos condicionales, estimándose práctica pericial inconcluyente, y pobre, aquélla que, por simple remisión al contenido del propio Plan, en referencia a otros espacios del ámbito, que se califican de naturales y ni siquiera se identifican, necesariamente, con espacios como ZEPA, dé por sentado que por el mismo se tratan las citadas construcciones como incompatibles con la preservación del entorno, sin más, allí donde las mismas sí se admiten, con determinadas condiciones de emplazamiento. En fin, no se comprende que se omita cualquier consideración al concreto contenido normativo del Plan de que se trate, para ilustrar en debido modo a este Tribunal acerca de la ordenación cuestionada, su exacto alcance, y las razones por las que se estima nula, reproche éste que puede hacerse extensible al anterior apartado;

-en cuanto a las construcciones para el uso de hípicas, la draconiana conclusión de haberse de desestimar completamente su construcción, de nuevo sin referencia a las concretas condiciones en que se autorizan las mismas en la ordenación litigiosa, a los exactos impactos sobre la avifauna, y a la medida en que se viola no se sabe qué régimen, que nunca llega a identificarse con precisión, con el reiterado vicio de acudir a comparativas insuficientemente explicadas con el contenido ordenador del Plan para otros espacios en su ámbito, que de nuevo se califican de protegidos sin

identificarlos de modo expreso con espacios delimitados como ZEPA, se estima infundada;

-en cuanto a la agroelaboración, la perito entiende "preferible" la agricultura tradicional, sin intervenciones constructivas, más que las justificadas y de pequeña dimensión. Nuevamente nos encontramos en un ámbito de indiferencia, pues simplemente se juzga preferible otro modelo, sin que se informe en debido modo acerca de en qué condiciones, y bajo qué parámetros, se admiten construcciones, y la exacta medida en que la ordenación cuestionada, de cuyo exacto detalle parece la perito no ser preciso ilustrar en modo alguno a este Tribunal, viola nuevamente no se sabe qué concreta disciplina normativa, y por razón de qué concreto impacto. Que se estimen posibles construcciones de pequeñas dimensiones supone remitir a un juicio técnico extremadamente ambiguo y pobre, insuficientemente justificado;

-en cuanto a las naves agrarias, se proponen concretos parámetros sin justificación, sugiriéndose una ordenación alternativa que, si no compete a este Tribunal, en muy mayor medida habrá de resultar ajena a la perito, escapando a su competencia, no explicándose en qué medida o por qué se entiende que la ordenación recurrida autoriza construcciones de modo indiscriminado;

-en cuanto a los huertos lúdicos sociales, se entiende preciso un criterio ordenador de absoluta proscripción según la ubicación, sin justificar en modo alguno qué impacto negativo, atendiendo a sus características, deriva de los mismos, ni explicitar si la ordenación recurrida los permite de modo indiscriminado, exigiéndose a la sazón informe de determinado órgano que tampoco se entiende, allí donde ni siquiera en demanda menciona su necesidad ni se motiva en base a qué disposición ha el mismo de exigirse, ni por qué MPPGM o RPE habrían específicamente de contemplarlo;

-en cuanto al apartado de "no contemplados", abiertamente, este Tribunal no acierta a vislumbrar ya qué exacto reproche se dirige a la ordenación litigiosa, de la que parece sigue prescindiéndose olímpicamente.

En sede de aclaraciones, este Tribunal, de su análisis pormenorizado, alcanza las siguientes conclusiones, para entender, a la sazón, falto de acreditación reproche alguno de invalidez en las figuras recurridas, de entre los vagamente compendiados en demanda:

-en el párrafo tercero se insiste en ser preferible el cultivo tradicional, no tecnificado, extensivo, presumiéndose a la ordenación recurrida, que de nuevo en nada se detalla, la habilitación de usos con transformaciones que, se dice, "no habrían de ser admitidas", sin enlazarlas lógicamente con aquella ordenación, ni justificar en modo bastante un impacto negativo suficientemente caracterizado;

-en el párrafo séptimo se atribuye a la figura urbanística y su normativa, sin especificar una y otra, de modo generalizante e inconcreto, la habilitación de instalaciones intensivas, no detalladas, estimándose precisa la concreción previa de mejoras asociadas a la agricultura extensiva, todo lo cual remite a un juicio cuasi de principios o filosofía normativa, que de nuevo resulta insuficiente al éxito de la impugnación, siendo muy distinto que a la perito parezca óptimo otro modelo agrícola, a los fines de preservación de la riqueza ornitológica, a que la ordenación incurra en causa de nulidad debidamente denunciada y probada;

-en el párrafo octavo, al fin, se citan dos preceptos, en este caso, al parecer, de la RPE, mas para reprochar una técnica de remisión normativa que no tiene por qué estimarse determinante de nulidad alguna, presumiendo la perito que a falta de no se sabe qué ordenación en, cabe suponer, la RPE, no se alcanzarán las que califica de "buenas intenciones" en la regulación que cita, sin concretar, nuevamente, el exacto contenido que se estima viciado;

-en el párrafo noveno, manifiesta la perito que se propone una agricultura competitiva, rentable e integrada en el medio, y estima que el tercer propósito debió ser prioritario, y conceptuarse como compatibilidad, y no integración, lo cual de nuevo remite a una supuesta conculcación que a esta Sala no se le adivina evidente, en modo alguno, hasta el punto de no hallar explicación, a falta de mayor ilustración por la perito, a en qué medida, de una sucesión de propósitos ordenadores, se juzga el

enumerado en tercer lugar como relegado, o incompatibles unos con otros, o sujetos a una suerte de prioridad, y no de posible realización conjunta, o, en fin, distinto el propósito de integración del de compatibilidad, apuntando acaso el primero a un mayor, si cabe, respeto del medio. Insistimos, la finura conceptual, para echar en falta, en la ordenación de espacios IBA incluidos en el ámbito de las figuras normativas, el término "compatible", y juzgar insuficiente el término "integrada", resulta, con mucho, a falta de mayores y mejores explicaciones, reconducibles, a poder ser, a alguna disciplina normativa, incomprensible para este Tribunal;

-en el párrafo undécimo juzga la perito la ordenación del suelo agrícola de una "cierta" protección, lo que entraña un juicio subjetivo, tanto como las comprensiones que se permite, por sí, y sin justificación alguna, de usos o construcciones excluidas o admitidas, insistimos, en base a la exégesis que ella misma se permite, cual operador jurídico, de nuevo hurtando a la Sala un juicio crítico, técnico, basado en la literalidad de la ordenación puesta en solfa, que de nada parece importar, y que en nada se trae a colación. Que la perito, en fin, juzgue "prou estrictes" las limitaciones al ocio y a las viviendas rurales, y no otras, de nuevo sin justificación, y sin referencia precisa a todas ellas, a la sazón, vuelve a suponer ejercicio subjetivo que demanda de la Sala un acto de fe en el parecer pericial a que no tiene por qué prestarse;

-en el párrafo duodécimo se razona que el uso de hípica no habría de admitirse nada menos que por el número de condicionantes que en la ordenación cuestionada se imponen a la misma, lo que, se dice, es muestra de actividad incompatible, a prohibir. El argumento decae en sí mismo, por su nula capacidad para formar convicción alguna, al no resistir un mínimo juicio lógico-crítico;

-en el párrafo decimotercero la perito aboga por la prohibición o una regulación más estricta del uso de invernadero, calificando las medidas reguladoras puestas de manifiesto por la Administración recurrida de tímidas, no abordando los problemas. Si no se identifican éstos con meridiana y cristalina claridad, y se ponen en relación con la exacta ordenación cuestionada, y sus parámetros, de nuevo la pericial se revela insuficiente para formar convicción judicial de nulidad, no se sabe ya de qué concreta regulación, por la sencilla razón de que no se menciona, en su

literalidad, para cuestionar algún específico extremo de la misma, ni una sola vez por la perito;

-por último, en el párrafo decimoquinto la perito lamenta que MPPGM y RPE no hayan hecho suyos los objetivos señalados en el documento de referencia a que alude, mas no detalla qué concretas previsiones de aquel documento exigían determinaciones en una y otra a que éstos hayan faltado sustancialmente, o directamente hayan conculcado. En fin, decir que la IBA admitía un grado de protección más alto, en términos jurídicos, únicos que aquí interesan, equivale a la absoluta inanidad de la impugnación, pues no importa que pudiese alcanzarse un nivel de protección más alto de valores ambientales, que a buen seguro siempre será posible, sino haberse faltado a estándares mínimos, normativamente exigibles, exactamente lo que en los presentes autos no se demuestra, en buena medida por la evidente y reiterada tendencia en la estrategia de impugnación a dirigir un reproche a la disciplina normativa a que se enfrenta tan genérico, ambicioso y extralimitado como ayuno de debido sustento probatorio.

Por todas cuyas razones no procede sino la íntegra desestimación del recurso contencioso administrativo aquí ventilado.

**SIXTO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, procede la condena de la actora en las costas de la presente instancia, con el límite, no conjunto, de 2.000 euros para cada una de las adversas, más el IVA que, en su caso, corresponda.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLO**

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sección Tercera, ha decidido:

Primero. Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de "Lliga per a la Defensa del Patrimoni Natural" contra resolución del Conseller de Territori i Sostenibilitat, de 14 de abril de 2015, de aprobación definitiva de la Modificación Puntual del Plan General Metropolitano en el ámbito del Parque Agrario del Baix Llobregat, de los municipios de Castelldefels, Cornellà de Llobregat, El Papiol, El Prat de Llobregat, Gavà, Molins de Rei, Pallejà, Sant Boi de Llobregat, Sant Feliu de Llobregat, Sant Joan Despí, Sant Vicenç dels Horts, Santa Coloma de Cervelló i Viladecans, redactado por los servicios técnicos del Área metropolitana de Barcelona, a petición del Consejo Comarcal del Baix Llobregat a través del Consorcio del Parque Agrario del Baix Llobregat, incorporando de oficio determinadas prescripciones al mismo, y acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo del ámbito metropolitano de Barcelona, de 5 de marzo de 2015, acordando aprobar definitivamente la Revisión del Plan Especial de Protección y Mejora del Parque Agrario del Baix Llobregat, del municipio de Castelldefels y 12 municipios más, promovida y enviada por el Área metropolitana de Barcelona, incorporando de oficio determinadas prescripciones a la misma.

Segundo. Condenar a la actora en las costas de la presente instancia, con el límite indicado.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciendo saber que no es firme, pudiendo interponerse frente a ella recurso de casación, conforme a los arts. 86 y ss. LJCA.

Así por esta nuestra sentencia, que será notificada a las partes, llevándose testimonio de la misma a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.





Concuerta bien y fielmente con su original al que me remito, y para que conste a los efectos oportunos, expido la presente en Barcelona, a diez de enero de dos mil veinte

**Letrada de la Adm. de Justicia**

